



Interlocutorio	1114
Radicado	05 266 40 03 002 2020 00098 01
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Martha Edilma Hernández Palacio
Demandado (s)	Carlos Alfredo Estrada Zuluaga
Asunto	No repone

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al auto de 10 de julio de 2023, el cual declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia.

ANTECEDENTES

I. En audiencia de 30 de marzo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Martha Edilma Hernández Palacio contra Carlos Alfredo Estrada Zuluaga ordenó la terminación del proceso al declarar probada la excepción denominada “*la derivada del negocio jurídico que dio origen al título ejecutivo*”; razón por la cual, la parte demandante interpuso recurso de apelación frente a la sentencia proferida; de manera breve la apoderada precisó como reparos: “*la compraventa aportada es una obligación clara, expresa y exigible, con las formalidades de ley para que se ejecute el pago de las acciones acordadas. Mis argumentos más determinantes los acreditaré ante el superior*”

A través del Centro de Servicios Administrativos de esta ciudad, fue repartida a este despacho la apelación de la sentencia en mención, y mediante auto de 16 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación.

Finalmente, mediante auto de 10 de julio de 2023 se declaró desierto el recurso de apelación, toda vez que no se allegó la sustentación del mismo ante el *ad quem*.

2. Dentro del término de ejecutoria, la parte demandante interpone recurso de reposición frente al auto que declaró desierto el recurso de apelación; argumentando que, al tratarse de un proceso ejecutivo de menor cuantía se hace necesario y obligatorio, que las partes tengan constituido un abogado que los represente; la demandante estuvo representada en este proceso en la primera instancia por la abogada Ángela María Toro, quien interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 y el cual fue concedido.

Pero el 10 de mayo de 2023 la apoderada de la demandante renunció expresamente al poder otorgado por ésta, como se puede constatar en el expediente digital a folios 31 y 32; en consecuencia, la demandante desde el 10 de mayo de 2023 hasta la actualidad se encuentra sin representación.

Que aunque el término de ejecutoria del auto que admitió la apelación hubiese fenecido, el despacho después de ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación no convocó a la audiencia de sustentación y fallo del artículo 327 del C.G.P, por lo que se presenta un defecto sustantivo por interpretación errónea, violando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, por faltar la inmediación, concentración y publicidad.

Adicional a ello manifiesta que el auto de 16 de junio de 2023 que admitió recurso de apelación no cumplió con lo establecido en el artículo 295 del C.G.P, pues se notificó por estados del 21 de junio de 2023, cuando el mismo debía ser notificado el 20 de junio de 2023, es decir, el día siguiente hábil.

Así pues, dice, debe revocarse la decisión proferida en auto del 10 de julio de 2023, y en su lugar convocar a audiencia de sustentación y fallo-art.327 C.G.P

3. La parte demandada presentó replica al recurso manifestando que, la demandante desconoce el Decreto 806 de 2020 que se expidió a raíz de la

pandemia por Covid 19, que en su artículo 14 estableció que para la interposición y sustentación de recurso de apelación en materia civil: i) La sustentación y el traslado se harán por escrito; ii) Se elimina el deber de realizar la audiencia de sustentación y fallo a la que se refiere el mencionado artículo y iii) Prescribe que el juez debe proferir sentencia por escrito.

Que fue declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-420 de 2020; luego el Decreto 2213 de 2022 adoptó como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto 806 de 2020 y fue así como, en el artículo 12 se reprodujo lo ya establecido en el artículo 14 del Decreto 806.

Afirma contundentemente que la parte interesada dejó vencer los términos para solicitud de pruebas en esta instancia; razón por la cual no debe reponerse la decisión.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez que dictó la decisión impugnada, la revoque o reforme, para en su lugar proferir una nueva.

Al referirse al recurso de reposición, el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone: “ART. 318 *Procedencia y oportunidad. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen (...)*”.

Siendo procedente el debate de los asuntos que se plantean a través del recurso formulado, el Despacho procede a pronunciarse sobre los argumentos esbozados por la parte demandante.

2. En el asunto se tiene que, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferido en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”

De igual forma, los incisos 2º y 3º del artículo 327 *ibidem* establecen:

“Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, éstas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este Código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia”

Por lo tanto, se colige que la apelación de sentencias supone dos actuaciones del recurrente:

1). La interposición de la impugnación ante el a quo, con expresa y concreta indicación de los “reparos concretos” que se formulen al fallo cuestionado, laborío que él deberá hacer oralmente en la audiencia donde se profiera el

mismo, o por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha de ese acto, o de la notificación, si la sentencia no se dictó en audiencia.

2). Y la sustentación, que debe guardar estricta armonía con los referidos reproches específicos indicados al interponerse el recurso y que, necesariamente, debe realizar ante el superior, en la audiencia contemplada por el artículo 327 del Código General del Proceso.

Así, la insatisfacción de cualquiera de esas exigencias trae como consecuencia la deserción del recurso, determinación que adoptará el *a quo*, si se deriva del incumplimiento de la primera o, el *ad quem*, si de la segunda.

Se trata de fases autónomas, en tanto que, cada una tiene objetivos propios, se realiza de forma distinta, en momentos diversos y ante autoridades diferentes, y por lo tanto, su desatención cuenta con una sanción independiente, pese a ser la misma; tales requisitos no pueden confundirse, y por lo mismo, mal puede admitirse que uno suple el otro, o más específicamente, que el acatamiento del primero exime al recurrente del deber de atender el segundo.

Es de anotar que, con el Decreto 806 de 2020 se buscó hacer frente a las múltiples dificultades que para la tramitación de asuntos a cargo de la administración de justicia trajo el Covid-19, variando lo consignado en el actual estatuto civil con el fin de, según las consideraciones allí vertidas, regular *“la segunda instancia en materia civil y familia para que esta se pueda tramitar... sin que tenga que adelantarse la audiencia para la sustentación del recurso, y por el contrario la sustentación, su traslado y sentencia se hará a través de documentos aportados por medios electrónicos”*; con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito

Por lo tanto, el artículo 14 del mencionado Decreto establece que, el apelante dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso, deberá presentar la sustentación del mismo que deberá versar sobre los reparos concretos que enunció al momento de introducir el recurso en primera instancia, de los cuales se correrá traslado a la parte contraria por el término de

cinco días, vencidos los cuales se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado; si no se sustenta oportunamente el recurso, el mismo se declarará desierto.

Dicha sustentación no fue otorgada por el apelante, razón por la cual se declaró desierto el recurso de alzada.

Así las cosas, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil mediante sentencia SC3148-2021 de 28 de julio de 2021 zanjó de forma definitiva esta discusión; esto es, que las fases de interposición y sustentación de la apelación de sentencias son distintas, y por lo mismo, inconfundibles; que la una no suple la otra; y que, como consecuencia de lo anterior, cada una debe tener cabal y separado cumplimiento en la forma prevista por la ley, ello en atención a los deberes que, como Tribunal de Casación, le asigna la ley de “defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico” y de “unificar la jurisprudencia nacional”, según mandato del artículo 333 del C.G.P.

Ahora bien, dado que el Decreto 806 de 2020 tuvo vigencia del 04 de junio de 2020 hasta el 04 de junio de 2022, se expidió entonces la ley 2213 de 2022 por medio de la cual *“se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”* que en su artículo 12 recoge lo dicho en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 respecto a la apelación de sentencias en materia civil.

Por lo tanto, este Despacho actuó conforme a ley, respetando los términos previstos para el caso e imponiendo la consecuencia establecida para el incumplimiento del requisito, que para el caso concreto fue declarar desierto el recurso de alzada, por lo tanto, la apoderada demandante realiza una interpretación errónea de la norma, pues la misma es clara en establecer las etapas del recurso de impugnación de sentencias; por lo tanto, no se acepta el argumento allegado por la parte demandante.

Si bien es cierto que la admisión del recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Envigado tiene fecha de 16 de junio de 2023 y la norma indica que la inserción en el estado se hará el día siguiente a la fecha de la providencia-art. 295 C.G.P-, que para el caso debía ser el 17 de junio de 2023, también lo es, que dicha norma no establece consecuencias jurídicas si no se cumple en estricto orden, puesto que puede presentarse circunstancias ajenas del Juzgado que impidan su notificación por estados al día siguiente de haberse proferido la decisión, lo cual no impide que su inserción en el estado se realice en un día diferente al que establece la norma y que se afirme que no ha sido notificado.

Entonces, la providencia de 16 de junio de 2023 que admite apelación de la sentencia fue notificada en debida forma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del de la Ley 2213 de 2022 a través de estado electrónico 104 de 22 de junio de 2023, el cual se puede evidenciar en la consulta de procesos de la página web de la rama judicial, por lo tanto, no se requiere el envío de correos electrónicos a las partes, la norma únicamente exige, se reitera, realizar la publicación web y en ella colocar el hipervínculo de la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional, tal y como lo considero la Corte Suprema de Justicia en la providencia proferida del 30 de octubre de 2020¹: “4.2. Tal proceder se encuentra ajustado a lo prescrito en citado artículo 9° del Decreto 806 del 2020, el cual dispuso que *“ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.”*

Nótese que la normativa en precedencia ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, la inclusión de la resolución susceptible de notificación.

Por lo tanto, para la notificación del auto de 16 de junio de 2023 y que dio lugar a proferir el auto de 10 de julio de 2023 que declaró desierto el recurso de

¹ STC9383-20 con radicación 11001-02-03-000-2020-02669-00 y STC5158- 2020

apelación formulado contra la sentencia 30 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Envigado fue realizada siguiendo los lineamientos legales, sin que ello evidencie que hubo indebida notificación, que está por demás advertir que este argumento debió proponerse frente al auto de 16 de junio de 2023 y no frente a la actual providencia que declaró desierto el recurso de alzada.

Finalmente, frente al argumento esbozado respecto a la falta de defensa técnica y violación al derecho a la administración de justicia y debido proceso, simplemente se remitirá a lo ya dicho en providencia de 10 de julio de 2023, esto es que la renuncia de la apoderada demandante que venía ejerciendo su labor no se encuentra contemplada dentro de las causales establecidas en el artículo 159 del C.G.P como interrupción o suspensión del proceso; y en consecuencia, no puede revivir términos ya precluídos.

Por lo tanto, no se repondrá la decisión proferida en auto de 10 de julio de 2023.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

No reponer el auto de 10 de julio de 2023 que declaró desierto el recurso de apelación frente a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Envigado el 30 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2020-00098-01
08082023 05